



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 01 de julio de 2022. En la fecha ingresa el proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó el dictamen pericial No. AGS2022.325.1587DPVF.ET1, se solicitó la comparecencia de los peritos para efectos de la contradicción del dictamen por parte de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y el ADRES, se allegó renuncia y nuevo mandato conferido por los integrantes de la Unión Temporal, extremo pasivo que también solicitó que se declare la falta de jurisdicción y competencia.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201400841****_00**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte en primer lugar que en el archivo 15 del expediente digital, la profesional del Derecho **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** allegó la renuncia al poder conferido por los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014**, cumpliendo los presupuestos del artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; la cual será aceptada.

De este modo, sería el caso requerir a los integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** designen nuevo apoderado para que represente sus intereses. No obstante, allegaron los poderes debidamente conferidos mediante mensaje de datos a la profesional del Derecho **MARTHA LUCÍA MALDONADO MURILLO**, tal como se observa en el archivo 16 del plenario. Por consiguiente, se reconoce personería adjetiva.

En otro orden de ideas, se advierte que la apoderada de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014** presentó solicitud de estudio de adopción de la regla de decisión proferida por la Corte Constitucional en providencia A – 389 del 2021, para que se declare la falta de jurisdicción de competencia para conocer del presente proceso, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para continuar con su trámite.

Como sustento de su pedido, citó múltiples decisiones proferidas por el Alto Tribunal Constitucional resaltando la fuerza vinculante del precedente, así como diferentes autos proferidos por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. en las que se ha declarado la nulidad de todo lo actuado y se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ha ordenado la remisión de las diligencias a los Jueces de lo Contencioso Administrativo pese a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ya hubiere resuelto el conflicto negativo de jurisdicción suscitado en asuntos similares como el adelantado en este Despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014 por intermedio de su apoderada judicial, corresponde en primer lugar hacer la precisión de que, el presente proceso correspondió en una primera oportunidad al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera remitido por descongestión al Juzgado 19 Administrativo de Descongestión Mixto – Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera, autoridad judicial que resolvió declarar la falta de jurisdicción y enviar a los Juzgados Laborales el presente trámite procesal (folios 63 a 66) el cual correspondió a este despacho, quien a su vez declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia en audiencia del 1º de octubre de 2015 (folios 236 y 237 archivo 01), confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral en audiencia del 1º de diciembre de la misma anualidad (folios 344 y 345 archivo 01).

No obstante lo anterior, considera esta juzgadora que es viable resolver de fondo la solicitud elevada por la pasiva, en primer lugar, por cuanto si bien existe previo pronunciamiento respecto de la competencia del despacho para conocer el asunto, lo cierto es que conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional como se explicará a continuación difieren de lo que, en su momento consideró esta autoridad judicial su superior jerárquico, sumado a que, en el presente trámite no se suscitó el conflicto de competencia y por ende, la autoridad correspondiente no ha definido a qué jurisdicción le compete conocer de este asunto, razón por la cual la decisión de estudiar de fondo la competencia de este despacho no obedece a un acto caprichoso, sino que corresponde al resultado del análisis razonable y basado en el análisis efectuado por la Corte Constitucional conforme se expone de la siguiente manera:

En primer lugar, debe ponerse de presente que el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, dispuso que la H. Corte Constitucional tendría competencia para dirimir los conflictos que se presenten entre las diferentes jurisdicciones. Así pues, en materia de recobros judiciales la Corte en Auto 389 del 22 de julio de 2021 dispuso el conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

De acuerdo con lo anterior, debe analizarse de manera previa la naturaleza jurídica de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Se tiene que la prenombrada es una entidad pública de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional, asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, la cual se encuentra adscrita al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente.

Ahora bien, es oportuno señalar que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...)*”. (Subrayado fuera del texto).

De otro lado, se tiene que en el artículo 2 del C.P.T. y S.S., determina los asuntos para los cuales tienen competencia la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, que a la letra reza:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.: *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical*
4. *Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*” (Subrayado fuera del original)

Respecto de lo anterior, se advierte que la devolución, por cobertura y suministro de los procedimientos quirúrgicos no incluidos en el POS hoy BPS prestados por la EPS, en los términos referidos por el máximo tribunal constitucional no corresponde, en estricto sentido, a una *controversia*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

relativa a la prestación de servicios de la seguridad social, y por el contrario el trámite de los recobros "se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir

En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores".

Por tal motivo, el presente asunto se enmarca en la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, acorde con lo dispuesto los artículos previamente citados y lo previsto por la Corte Constitucional, pues el trámite de la reclamación es una simple presentación de facturas al cobro, constituyendo un verdadero procedimiento administrativo.

En este sentido, el caso objeto de estudio se encuentra dentro de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2.011, por cuanto a través de estos se cuestiona por una **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD** un acto administrativo proferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

En ese sentido, se concluye que el legislador solamente previó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es competente para conocer las controversias relacionadas con los contratos de trabajo, y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

también los conflictos que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras de los servicios de seguridad social. Sin embargo, dichos asuntos no se relacionan en estricto sentido con el aquí estudiado, por cuanto es un litigio presentado exclusivamente entre entidades administradoras de la seguridad social y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no afectan a afiliados, beneficiarios, usuarios y/o empleadores, máxime cuando se discute la legalidad de un acto administrativo.

En este sentido, de las anteriores consideraciones bastan para concluir que la jurisdicción de la presente controversia gravita sobre la Contencioso Administrativa y de salir avante sus aspiraciones, no sería esta juzgadora la competente para declarar el reconocimiento y pago de las solicitudes de recobros por concepto de procedimientos quirúrgicos no incluidos en el POS hoy BPS.

Por tal motivo, el Despacho declara su falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y en consecuencia se suscitará el conflicto de jurisdicción, insistiendo que el mismo no había sido promovido en su oportunidad, ya que las decisiones que fincaron la competencia en este asunto, provinieron de un trámite exceptivo, y no de una decisión con naturaleza de cosa juzgada proferida por el competente para definir los conflictos de esta naturaleza, otrora el Consejo Superior de la Judicatura, hoy la Corte Constitucional. Por lo anterior, y en aras de evitar una nulidad futura, es procedente suscitar el mismo.

Es de acotar que este Despacho, ha seguido conociendo otros procesos de esta naturaleza, pese a compartir todos los argumentos del auto de la Corte Constitucional No 389 del 22 de julio de 202, en razón que ya se había suscitado el conflicto y el Consejo Superior de la Judicatura y se había fincado el conocimiento en este Despacho, circunstancia disímil a la acá planteada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda interpuesta por **EPS SANITAS** y la **COMPAÑÍA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS S.A.** contra la sucesora procesal **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y las sociedades vinculadas integrantes de **CONSORCIO SAYP 2011** y la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de jurisdicción con el **JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN TERCERA** que conoció por descongestión el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN MIXTO – CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, añadido por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2.015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

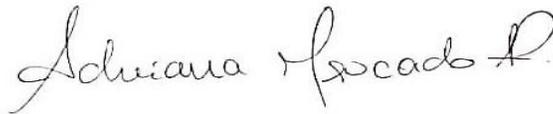
Código de verificación: **d0ba93f3c320c218bdd794b012774529fab0f5b36b71506188424a8affaeb9b0**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **090** de Fecha **18 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que se radicó dictamen pericial parcial y el ADRES presentó apoyo técnico.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**201600417** 00

Revisadas las presentes diligencias, se observa que se aportó dictamen pericial parcial No. AGS2022.325. 1574DPVF.FITOSTIMOLI NE (FT1) visible a folios 110 a 293 archivo 09., Sin embargo, éste **NO SE TENDRÁ EN CUENTA**, debido a que el dictamen debe ser rendido una vez se realice la mesa técnica y se depuren las cuentas, conforme con lo señalado en diligencia y auto anterior, y en ese entendido, **SE REQUIERE POR TERCERA VEZ** tanto a la **PARTE DEMANDANTE** como a la **PARTE DEMANDADA** para que de conformidad con lo ordenado en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., celebrada el día 20 de noviembre de 2020, constituyan o conformen la **MESA TÉCNICA** ordenada para la depuración de las cuentas de cobro que ya han sido reconocidas y pagadas, y las cuales hayan sido objeto de desistimiento; pues hasta la fecha no se ha aportado acta o constancia alguna de su realización. Para tales efectos, se les concede a las partes un término de tres (3) meses, so pena de aplicar las sanciones a las que se hagan acreedoras por la omisión o dilación en el cumplimiento de la presente orden.

Igualmente, se observa que en memorial aportado por el perito se requiere la manifestación de las partes respecto de la tenencia o no de los soportes de 18 recobros (folios 4 y 5 archivo 11), respecto de lo cual, la apoderada de la ADRES allegó al Juzgado el apoyo técnico y las imágenes que obran en poder de dicha entidad junto con el enlace para acceder a las imágenes correspondientes, por lo que, con base en las pruebas obrantes en el expediente se efectuará el dictamen pericial en la oportunidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

2016- 417/ MCRA

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

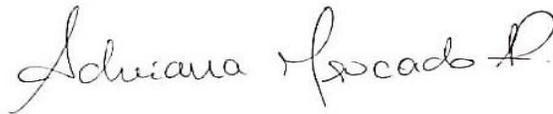
Código de verificación: **ddb2b6c6863a696b8ec58770b469237c69ec2fc45b75bc47f7551345acf64e6e**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **090** de Fecha **18 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 25 de marzo de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA allegó subsanación de la contestación de demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**2020008500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal previsto para ello.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO (8:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: OFICIAR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar con destino al proceso copia del dictamen No. 20982915 – 1944 del 04 de febrero de 2021.

POR SECRETARÍA realícese y tramítese el oficio respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE REQUERIR** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de allegar con destino al proceso copia legible del dictamen No. 20982915 – 1944 del 04 de febrero de 2021, proferido por la a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
María Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

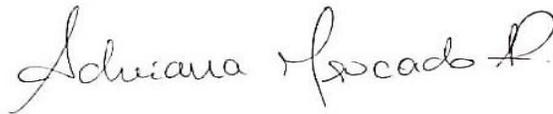
Código de verificación: **cd061e446aab4bb79e0c6ba37dea58bf6755c827441eb92b317d19140527961**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **090** de Fecha **18 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 12 de julio de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ y MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada por YASMIN RUSINQUE FORERO allegaron subsanación de la contestación de demanda, se realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, CONCRETO S.A. allegó el poder en debida forma, se propusieron diferentes llamamientos en garantía, la demandada LEYDI LORENA BENAVIDES MUÑOS y los vinculados MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ, representados legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA allegaron contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200033200

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS, JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ y MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada por YASMIN RUSINQUE FORERO** allegó los escritos de subsanación de las contestaciones de demanda dentro del término legal previsto para ello, como se advierte en los archivos 30, 31 y 32 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se advierte que la secretaría del Despacho procedió a realizar la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se lee en el archivo 33 del expediente digital. Por consiguiente, se procederá a designar curador para los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del Señor **JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES**. Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y S.S. nombrando curador ad litem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En lo que respecta a la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCRETO S.A.** se tiene que allegó el poder en debida forma, tal como se observa en el archivo 36 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Ahora bien, se evidencia que la demandada en solidaridad **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCRETO S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, junto con la contestación de la demanda. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Frente a la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** se tiene que allegó contestación de la demanda y del llamamiento en garantía sin que el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** hubiere efectuado trámite de notificación alguno, tal como se advierte en el archivo 37 del expediente digital. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

Aunado a ello, se evidencia que la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, junto con el pronunciamiento antes referenciado. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Así las cosas, y como quiera que la llamada en garantía se encuentra notificada dentro de las presentes diligencias, se le correrá traslado a partir de la notificación por estado del presente proveído, puesto que no debe ser necesaria la notificación personal de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, conforme a lo dispuesto en el parágrafo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

del artículo 66 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En otro giro, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite de notificación de la demanda a la señora **LEYDI LORENA BENAVIDES MUÑOZ** y a los vinculados **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ** y **JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ, representados legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**, dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como se observa en el archivo 42 del expediente digital.

Ante dicha situación, se advierte que **LEYDI LORENA BENAVIDES MUÑOZ** allegó contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, como se observa en el archivo 39 del expediente digital.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

A su vez, se tiene que los vinculados **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ** y **JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ, representados legalmente por su progenitora MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**, allegaron contestación de la demanda dentro del término legal previsto para ello, como se observa en el archivo 41 del expediente digital. Sin embargo, ostenta las siguientes falencias:

1. No sustentó las razones por las cuales se indicó que el hecho *trigésimo quinto* no era cierto, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
2. El pronunciamiento del hecho *quincuagésimo* resulta confuso, toda vez que se indicó que era cierto, pero a su vez que no lo era sin que se explicara a cuál parte de la situación fáctica hacía referencia. Por consiguiente, deberá ajustarse el mismo conforme al numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
3. No se realizó un pronunciamiento expreso de los hechos a partir de la situación fáctica *quincuagésima primera* a la *quincuagésima sexta* del escrito demandatorio. En ese sentido, deberá indicar si estos los admite, los niega o no le constan, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.
4. El pronunciamiento de la pretensión *décima* no guarda relación con lo solicitado en el escrito demandatorio. Por tal motivo, se deberá adecuar el mismo conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

5. Se observa que en el acápite se solicitó unas testimoniales omitiendo el nombre y correo electrónico de las personas que comparecerían a la respectiva diligencia. Por consiguiente, deberá corregirse tal situación conforme al numeral 5 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, se concederá a dicha parte el término de cinco (5) días hábiles para que realicen la subsanación correspondiente.

Finalmente, debe se tiene que en el numeral primero del auto que admitió la demanda se indicó que la misma se admitió contra la señora **LORENA YASMÍN RUSINQUE FORERO**. No obstante, al revisar el escrito de subsanación (archivo 05), la demanda se formuló contra **YASMÍN RUSINQUE FORERO** y no contra la prenombrada. En modo tal, a fin de dar claridad frente a la persona demandada, resulta procedente dar aplicación a la figura de la corrección conforme lo normado por el artículo 286 del C.G.P., frente al auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021 en su numeral primero, por cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, como fuera el nombre del demandado antedicho.

Conforme a lo anterior, sería del caso ordenarle a la parte demandante que realice la notificación nuevamente atendiendo a la corrección que aquí se dispondrá. Sin embargo, no puede desconocer el Despacho que a folios 29 a 30 del archivo 23 la prenombrada confirió poder, en nombre propio y como representante legal de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, a la profesional del Derecho **DIANA MARCELA CABANILLAS RINCÓN**, quien a su vez sustituyó el mandato al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**.

En ese orden de ideas, se advierte que se cumplen los presupuestos para tener notificada por conducta concluyente a la señora YASMÍN RUSINQUE FORERO en su calidad de persona natural. Además, se procederá a concederle el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, para que conteste la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, **JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS**, **JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE**, **ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ**, **EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ** y **MARIA PAULA BENAVIDES RUSINQUE**, representada por **YASMIN RUSINQUE FORERO**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: a **DESIGNAR** al profesional del Derecho **GERMAN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. No. 80.391.673 y T.P. No. 159.677 del C. S. de la J. para que conteste la demanda y represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES**.

TERCERO: ADVERTIR al abogado designado que deberá desempeñar el cargo de manera gratuita y concurrir a este Juzgado o solicitar de manera electrónica, la notificación personal del auto que admitió la demanda contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES**, así como el de fecha 23 de febrero de 2022 y del presente proveído. Se le aclara que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite su designación en la misma calidad, en más de cinco (5) procesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. De lo contrario, se compulsarán copias a la autoridad competente para que impongan las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la misma codificación, en concordancia con los poderes correccionales del juez que establece el artículo 44 *ibidem*.

CUARTO: Para lo anterior, **POR SECRETARÍA** comuníquesele al profesional del Derecho su designación, para que de manera inmediata se notifique y proceda a contestar la demanda, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCRETO S.A.**

SEXTO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA presentado por la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCRETO S.A.** contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, como llamada en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

OCTAVO: REQUERIR a la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCRETO S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y posteriormente al artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado por el artículo 292 del C.G.P., si a ello hubiere lugar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

NOVENO: ADVERTIR a la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCONCRETO S.A.** que **PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO: SE PREVIENE a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO PRIMERO: PONER DE PRESENTE a la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCONCRETO S.A.** que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹.

DÉCIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

DÉCIMO TERCERO: ADMITIR LLAMADO EN GARANTÍA presentado por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** contra **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.**, ordenándole su integración al contradictorio,

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

DÉCIMO CUARTO: CORRER TRASLADO a **CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.** para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, si a bien lo tiene, presente réplica frente al llamamiento en garantía.

DÉCIMO QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la señora **LEYDI LORENA BENAVIDES MUÑOZ**.

DÉCIMO SEXTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA presentada por **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ** y **JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ**, representados legalmente por su progenitora **MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**, conforme a lo mencionado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SÉPTIMO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ, JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ** y **JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ**, representados legalmente por su progenitora **MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA** para subsanar la falencia advertida, so pena de darle por no contestada la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 24 de junio de 2021 en su **NUMERAL PRIMERO**, por cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, el cual quedará así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por DANIEL FERNANDO USCATEGUI GÓMEZ contra de CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S., HEREDEROS DETERMINADOS JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, YASMÍN RUSINQUE FORERO, LEIDY BENAVIDES MUÑOZ, ANGIE PAOLA BENAVIDES MUÑOZ, EDWARD GUILLERMO BENAVIDES MUÑOZ, JULIO ENRIQUE CASTRO ROJAS y MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE, representada legalmente por YASMÍN RUSINQUE FORERO E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES, y solidariamente contra la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO.”

DÉCIMO NOVENO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora **YASMÍN RUSINQUE FORERO** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

VIGÉSIMO: CORRER TRASLADO a la señora **YASMÍN RUSINQUE FORERO** para que en el **término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, conteste la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

VIGÉSIMO PRIMERO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294 – 0, como Procuradora Principal de la **CONSTRUCTORA CONCRETO S.A. – CONCONCRETO S.A.** como principal y dado que **FABIO ANDRÉS SALAZAS RELSEN**, identificado con la C.C. No. 1.032.358.377 y T.P. No. 243.842 del C. S. de la J., asume la representación de la entidad, se le reconoce personería adjetiva conforme a los poderes obrantes en el archivo 36 del expediente digital.

VIGÉSIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del Derecho **JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ**, identificado con C.C. No. 79.938.138 y T.P. No. 180.264 del C. S. de la J., como apoderado principal de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, conforme a los poderes obrantes en los archivos 37 y 46 del expediente digital.

VIGÉSIMO TERCERO: RECONCOER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **LEYDI LORENA BENAVIDES MUÑOZ**, como principal a la profesional del Derecho **DIANA MARCELA CABANILLAS RINCON**, identificada con C.C. No. 34.331.570 y T.P. No. 192.115 del C. S. de la J., y como sustituto al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.349 del C. S. de la J., conforme a los poderes obrantes en el archivo 39 del expediente digital.

VIGÉCIMO CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **PILAR MARGARITA AMADOR ROJAS**, identificada con C.C. No. 52.057.843 y T.P. No. 93.247 del C. S. de la J., como apoderada principal de los vinculados **MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ**, **JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ** y **JOSÉ DANIEL BENAVIDEZ PÉREZ**, representados legalmente por su progenitora **MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**, conforme al poder obrante en el archivo 40 del expediente digital.

VIGÉCIMO QUINTO: RECONCOER PERSONERÍA a los apoderados de la señora **YASMÍN RUSINQUE FORERO**, como principal a la profesional del Derecho **DIANA MARCELA CABANILLAS RINCON**, identificada con C.C. No. 34.331.570 y T.P. No. 192.115 del C. S. de la J., y como sustituto al Doctor **CESAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA**, identificado con C.C. No. 80.211.681 y T.P. No. 194.349 del C. S. de la J., conforme a los poderes obrantes en el archivo 23 del expediente digital.

VIGÉSIMO SEXTO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

VIGÉSIMO NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

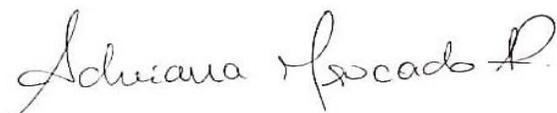
Código de verificación: **750dc6d04332686822e55781d2c1f12afcf7e19296ebe7cb3ccb6b11f34924f**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **090** de Fecha **18 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 1° de julio de 2022. En la fecha ingresa el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que las demandadas presentaron contestación de la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **202100154**.00

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 03 de noviembre de 2021, como lo acredita el acuse de recibido expedido por la entidad, visible en el archivo No. 11 del expediente digital.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicó escrito de contestación de la demanda mediante correo electrónico de fecha diecisiete (17) noviembre de dos mil veintidós (2022), sin que se haya efectuado el trámite de notificación por aviso judicial conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. En este sentido, se le reconocerá personería a la apoderada judicial y se tendrá notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicho esto, revisado el escrito de contestación de la demanda, visible en el archivo 14 del expediente digital, cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se advierte se tiene que el trámite de notificación adelantado por el demandante no se efectuó en debida forma, pues dentro del cuerpo del correo tan solo se adjunta la demanda y los anexos sin que se haga referencia a la notificación personal establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y tampoco aporta la constancia del acuse de recibido del correo electrónico conforme a lo normado por el mismo precepto normativo, así como lo dicho por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que la sociedad demandada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., por intermedio de apoderado judicial presentó contestación de la demanda como se observa en el archivo 13 del expediente digital, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente, en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Adicionalmente, por cumplir el escrito de contestación con los parámetros establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. se le tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se advierte que el 14 de octubre de 2021 por Secretaría se procedió a la notificación mediante aviso conforme al artículo 41 del C.P.T. y de la S.S. de la vinculada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, enviado al correo electrónico notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co, sin que se hubiese presentado la réplica el escrito de demanda, por lo que sería del caso tener por no contestada la demanda, sin embargo, se advierte que en la página oficial de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá se relaciona como correo electrónico de notificación de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Bogotá Distrito Capital notificacionesjudiciales@secretariajudica.gov.co, y en ese orden se efectuará nuevamente la notificación teniendo en cuenta dicho correo.

Finalmente, la entidad demandada NUEVA EPS S.A., presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra del ADRES, el cual se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.822.176-1, como procuradora principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y, dado que su representante legal Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la Doctora **CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la sustitución de poder y Escritura Pública No. 3368 aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.**, a la profesional del derecho **ANDREA DEL PILAR VILLAMIL RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 52.197.854 y T.P. 164.973 del C.S de la J. conforme a las facultades conferidas en el poder aportado con la contestación de la demanda.

SEXTO: POR SECRETARÍA efectúese nuevamente la notificación a la **ALCALDÍA MÁYOR DE BOGOTÁ- BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, al corre electrónico notificacionesjudiciales@secretariajudica.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SÉPTIMO: Surtida la notificación y vencido el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho **a fin de calificar el llamamiento en garantía efectuado por la NUEVA EPS en contra del ADRES.**

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

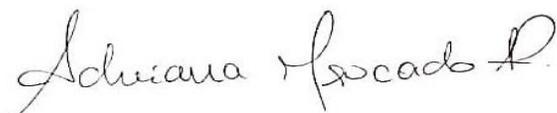
Código de verificación: **1e28a11926c9f3ae717b564f9841693e09206b5d8ac3f1c7868cbc862ba7bcf0**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **090** de Fecha **18 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 20 de abril de 2022. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante realizó el trámite de notificación del citatorio y ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. allegó contestación de la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20210016900**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó el trámite del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P. en debida forma, tal como se advierte del archivo 10 del expediente digital. Sin embargo, a la fecha no se acreditó que hubiere adelantado el envío del aviso del artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C.G.P. o que **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.** hubiere comparecido a la sede del Juzgado para notificarse personalmente del proveído que admitió la demanda.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.** allegó la contestación de la demanda, así como el poder conferido al profesional del Derecho que remitió el pronunciamiento, tal como se observa en los archivos 12 y 08 del expediente digital, respectivamente. En consecuencia, se le tendrá notificada por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda, por cumplir con los requisitos del art. 31 del C.P.T y S.S., establecidos en la normatividad referenciada.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ASEO CAPITAL S.A. E.S.P. en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la entidad vinculada. Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN CAMILO CASAS IANNINI**, identificado con C.C. No. 1.018.417.491 y T.P. No. 265.311 del C. S. de la J., como apoderado principal de **ASEO CAPITAL S.A. E.S.P.**, conforme al poder que obra en el archivo 08 del expediente digital.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

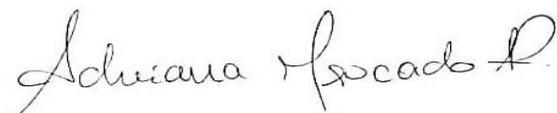
Código de verificación: **8919fa7490f863beb96302e91b16499dcf1a1a3e50bd0a073359ad27712dd619**

Documento generado en 17/08/2022 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **090** de Fecha **18 de agosto de 2022**.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria